

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**  
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA Pottel Empedrado, número 7.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 162.

Sección de Estadística.

Recordando el exacto cumplimiento de la disposición 6.ª de la circular núm. 144, publicada en el Boletín oficial de 25 de Mayo último.

Próximo ya el día 15, para el que deben haberse remitido á este Gobierno de provincia las noticias que previene la disposición 6.ª de mi circular núm. 144, publicada en el Boletín oficial de 25 de Mayo último, y siendo absolutamente indispensable que los datos que en la referida disposición se reclaman, oñren en mi poder para dicha fecha, encargo á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que aun no me los hayan remitido, que lo verifiquen sin perder momento con el objeto de que yo pueda cumplir á su tiempo con el servicio que la Excm. Comision central me tiene eficazmente encargado.

Cáceres 8 de Junio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR N.º 163.

Publicando haber sido dados de baja en el ejército D. Juan Zamora Quesada, don Valentin Ferrer Corriol y D. Juan Diaz de la Quintana.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 de Mayo próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Por reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan del batallón Cazadores de Simancas, D. Juan Zamora Quesada, el Teniente del de Arapiles, D. Valentin Ferrer Corriol, y el de igual clase de infantería de la Princesa, don Juan Diaz de la Quintana, y rehabi-

litado en su anterior D. José Ruiz Vazquez, Teniente que fué del regimiento infantería de América.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un caracter militar que perdieron con arreglo á la ordenanza y reales disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Cáceres 8 de Junio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR N.º 164.

Recordando á los Sres. Alcaldes la obligación en que se encuentran de auxiliar á las autoridades militares siempre que el servicio público lo exija, y en todos los casos en que las leyes lo determinan.

Estando los Alcaldes constitucionales de los pueblos en la obligación de auxiliar á las autoridades militares en todos los casos en que las leyes lo determinan; como quiera que, con pretextos frívolos, haya sabido con sorpresa, que en algun pueblo de esta provincia no han sido cumplimentadas las órdenes de la autoridad superior militar de la misma con el celo y actividad que el servicio reclama, he resuelto prevenir á los referidos señores Alcaldes, que tan luego como sean requeridos por las autoridades militares para la práctica de toda diligencia en que se halle interesado el servicio público, les presten todo el auxilio que se les exija, segun está mandado en real órden de 25 de Mayo de 1853, la cual he dispuesto se inserte á continuacion para su conocimiento y cumplimiento.

Cáceres 6 de Junio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Real órden que se cita.

Dirección general de Infantería.—7.º negociado.—Circular á todos los cuerpos del arma.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 25 del actual, me dice de real órden lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:—Con motivo de la comunicacion de V. E. de 30 de Abril del año último, consultando á quien deben dirigirse los exhortos en pueblos en que no haya Juez de primera instancia, ni Comandantes de canton; por qué conducto deberán ser dirigidos y el modo de satisfacerse el gasto de correo á que este servicio diere lugar, tuvo á bien S. M. oír el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con

su opinion, se ha servido resolver manifieste á V. E. que desde los tiempos mas antiguos las justicias de los pueblos están reputadas como gefes militares de los puntos en que no haya autoridades de esta clase; de consiguiente los exhortos y demas despachos se dirijan á los Alcaldes, los cuales están obligados á cumplimentarlos en la forma que se les prevenga en los mismos exhortos; de lo contrario incurrirán en la falta mas ó menos grave, exigiéndosele la responsabilidad al Alcalde que se negare á cumplimentar un despacho de la autoridad militar. En cuanto al conducto por donde deben dirigirse los despachos ó exhortos, debiendo los Alcaldes auxiliar la jurisdiccion militar en los casos en que las leyes lo determinan, será directo, á no ser que circunstancias particulares ó la costumbre hayan establecido alguna práctica, que en tal caso, para ser innovada, deba ser antes conocida.—Respecto al abono de gastos de correspondencia que origine este servicio, en atencion á que el importe de correo de los exhortos de las autoridades civiles á las militares los satisfacen estas, es la voluntad de S. M. que aquellas, en justa correspondencia satisfagan el que ocasionen los despachos y exhortos que les dirijan las autoridades militares, pudiendo cargarse á los fondos municipales, previa justificacion en la forma acostumbrada.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1853.—El Marqués de Novaliche.

En la Gaceta de Madrid, núm. 132, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Abelardo de Carlos y don Guillermo Butler, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Arcos termine en Jerez de la Frontera; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20

de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Julian Garay y don Andrés Modrego, vecinos de Zaragoza, ha resuelto autorizarles para que en el término de 20 meses puedan ejecutar los estudios de un canal de riego derivado del rio Ebro, que frutific los términos de Jusliver, Villamayor, Alfajarín y otros hasta los llanos de la cuesta de Fraga, en la provincia de Zaragoza; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Abelardo de Carlos y don Guillermo Butler, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Medinacina termine en el puente de Zuazo, próximo á la ciudad de San Fernando; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que su establecimiento ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Abelardo de Carlos y don Guillermo Butler, ha tenido á bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Santúcar de Barrameda termine en el Puerto de Santa María; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arre-





glo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos ya creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 153, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:

Teniendo presente que los alumnos de los años 5.º y 6.º de segunda enseñanza sufrieron, al pasar del primero al segundo período de la misma, un examen general de los tres años de latinidad, que ya habian ganado, y que por la circular del 13 del último Setiembre se les dispensó el estudio de la asignatura de griego, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los espresados cursantes no están obligados á sufrir, para obtener el grado de Bachiller en Artes, el primero de los ejercicios que se señalan en el artículo 193 del reglamento de segunda enseñanza, publicado el 22 del corriente.

2.º Que en el ejercicio en que deben ser examinados de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religión y moral cristiana, lo sean tambien de lengua francesa, por cuya razon durará aquel 40 minutos en lugar de la media hora que por regla general se ha establecido.

3.º Que para espedirles el título de Bachiller con la calificación de Sobresaliente, deberán haberla obtenido, tanto en el ejercicio que se acaba de espresar, como en el que se les examine de matemáticas, física y química é historia natural.

4.º Que los Profesores de latin y griego no participen de los derechos que, en virtud de lo dispuesto en el art. 192 del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, á quienes se rebajarán los 20 rs. que entregaron al entrar en el examen general de latin de que antes se ha hecho mérito.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los actuales Directores de los Institutos de segunda enseñanza continúen desempeñando este cargo aunque no reúnan todos los requisitos exigidos por el art. 1.º del reglamento de 22 del presente mes; ordenando S. M. al propio tiempo que hasta que empiecen á regir los presupuestos del año próximo no tenga efecto el aumento de dependientes y el del sueldo señalado á los que hoy existen en los espresados establecimientos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Francisco Senmartí Brugués y compañía, del comercio de Barcelona, ha resuelto autorizarles para que en el término de un año puedan practicar los estudios de un canal de navegacion que, alimentado con las aguas del mar, una la ciudad de Reus con el puerto de Salou, en la provincia de Tarragona; en el concepto de que esta autorizacion no les dá derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemniza-

cion alguna por los trabajos que practiquen.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Juan Bautista Billon, ha resuelto autorizarle para que en el plazo de ocho meses pueda verificar los estudios de un canal que, alimentado con las aguas del predio Son Noguera, en la Isla de Mallorca, surta la ciudad de Palma y riegue su término; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Leon por D. José Garcia, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas de la presa Bernesga como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Trobajo, y resultando que las espresadas aguas constituyen el caudal de una acequia de aprovechamiento comun, sin que para utilizarlas haya de hacerse derivacion ú obra alguna en rio, arroyo ú otra corriente natural, ni sean por consiguiente aplicables á ellas las disposiciones de la real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que se devuelva este expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal, se acuerde lo que corresponda por el Ayuntamiento ó Corporacion encargada de la administracion de las aguas referidas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Vista una esposicion dirigida á este Ministerio por D. José Pinilla y D. José Acebo, concesionarios del canal de riego del rio Henares, en que piden que los aforos mandados practicar en dicho rio para señalar la dotacion que deberán dejar á la toma del soto de Aldovea y acequia de don Juan Luciano Balez se verifiquen en los cauces de ambos partícipes.

Visto el real decreto de 12 del corriente y el pliego de condiciones bajo el cual se hizo á dichos interesados la concesion del canal:

Considerando que verificada dicha concesion bajo el concepto de que no ha de perjudicar á los riegos hoy existentes, el objeto de los aforos no es otro que averiguar el caudal de agua que hoy utilizan los espresados regantes para que en todo tiempo les quede íntegra la misma cantidad:

Considerando que con este fin, y habiéndose partido hasta ahora del supuesto de que al llegar el rio á la toma de Aldovea no llevaba sino el agua precisa y aun menos á veces de la que necesitan el riego del soto y los del Mejorada y Velilla de San Antonio, se dispuso en la condicion 4.ª que los aforos se practicasen en el punto inmediato superior á la toma espresada:

Considerando que, segun esponen ahora los concesionarios, hay épocas del año en que, cubiertos los espresados riegos, va á perderse alguna cantidad de

agua, en cuyo caso ni es justo que deje de utilizar el canal estas sobrantes, ni conviene tampoco dejar de averiguar los que sean, para evitar cuestiones en lo sucesivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los aforos que se han de practicar segun la citada condicion 4.ª se verifiquen á la vez dentro de los cauces del soto de Aldovea y de la acequia de Balez, á fin de que, terminados que sean y dado conocimiento de su resultado á este Ministerio, puedan adoptarse las medidas y precauciones convenientes para asegurar á los mencionados partícipes la cantidad de agua que aparezca estar disfrutando, conforme y en los términos prevenidos en la condicion 5.ª

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid núm. 156, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue: El Sr. Ministro de la Guerra (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del oficio de V. E. de 19 de Agosto último, en que, al propio tiempo que participaba haber dispuesto la incorporacion al regimiento de infanteria I a-b-el II, número 32, del quinto del reemplazo de 1858, por el cupo de la villa de Albaida, Vicente Segrelles y Marin, atendida la mala conducta que estaba observando, pedia la adopcion de una medida general que sirviese de regla para los casos que pudieran ocurrir de igual naturaleza. Y S. M., considerando que solo atañe á su alta prerogativa, segun lo requieren las necesidades y el bien del servicio del Estado, la facultad de disponer el licenciamiento temporal de la fuerza del ejército que crea innecesaria mantener sobre las armas, así como el todo ó parte de los quintos sorteados anualmente, aun cuando estos no hayan sido destinados á determinado cuerpo; que tales licenciados, mientras se hallen en sus casas esperando las órdenes posteriores que se dicten, están dentro del fuero de guerra, sin que el vivir residiendo como vecinos en las poblaciones cause motivo de impunidad para los delitos que pudieran cometer, ni embarazo á la accion de las demas autoridades, así como no la causan los individuos de la reserva cuando los batallones de milicias se hallan disueltos en provincia; y que de adoptarse como regla general lo dispuesto como caso particular con respecto al referido Segrelles, vendria á dar por resultado el cercenar sus atribuciones; se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no solo no hay necesidad de la medida que V. E. solicita, sino que tambien quiere S. M. que en adelante no se disponga la incorporacion en banderas de los individuos de que queda hecho mérito por solo las quejas que contra ellos puedan producir los Presidentes de los Ayuntamientos; debiendo en consecuencia permanecer en sus casas hasta que se les llame al servicio activo y formarseles causa en el caso de que delinquieren, para que se les juzgue por el consejo de Guerra ordinario de los regimientos cuando los interesados pertenezcan á alguno del ejército, y si no hubieran sido destinados á un cuerpo, por los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales respectivas, segun lo mandado en real orden de 19 de Julio de 1833, á menos que el delito cometido cause desafuero, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1859.—Sr. Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 8.880 mantas de lana con destino al servicio de utensilios de los distritos de Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Granada y Galicia, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada, Estremadura, Búrgos é Islas Baleares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 20 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuation, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas, ó las que se necesitan en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de las espresadas mantas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 25.000 rs. para la totalidad de la licitacion, 4.000 para la de Mallorca, 6.000 para la de Extremadura, 5.000 para la de Búrgos, 3.000 para la de Galicia y 7.000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 35 rs. manta, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa, pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.



El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate a su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 20 de Mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

**INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.**

**PLIEGO DE CONDICIONES** bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 8.880 mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército en los distritos militares de Extremadura, Burgos, Mallorca, Granada y Galicia.

1.º La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contrataciones de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 8.880 mantas, ó parciales por las que se necesiten en uno solo ó varios distritos, según el número que á estos se detallan mas adelante.

3.º Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con quince días de anticipación, en los puntos que deba celebrarse subasta, y en el acto de ellas; cuya muestra es de color gris aplomado con franja blanca á su cabecera de tres pulgadas de anchura, y su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelote, ni ningún otro cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido igual en el urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duración.

Habrán preparadas dos mantas, selladas con tinta y lacre, y autorizadas por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas de un modo que no pueda separarse, para que sirva de muestra ó tipo, de las que se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa á fin de que con arreglo á ella sujete materialmente su obligación, quedando la otra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, para que sirva de comprobante al tener ingreso en los almacenes.

4.º Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo el de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas ó en el peso parcial de cada una, será condición bastante para su admisión.

5.º El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administración de cada distrito.

6.º Las 8.880 mantas que se subastan, han de entregarse en la proporción y en las capitales siguientes: 1.490 en Palma de Mallorca; 1.884 en Burgos; 2.169 en Badajoz; 2.337 en Granada, y 1.000 en la Coruña.

7.º Las entregas de mantas se han de realizar por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales espresadas en la condición anterior por el número que respectivamente se les detalla, en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercer

ro queden dentro de los almacenes el número de las contratadas, sin que por esto se entienda que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres, prescindiendo de las parciales, pues si faltase á cualquiera de ellos se procederá con él con arreglo á la condición 11, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobación, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los espresados almacenes.

8.º El pago se verificará en la capital del distrito donde se haga la entrega, y al terminar esta, con presencia de la certificación que al contratante ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios respectivo, en que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas correspondiente al distrito de que se trata.

9.º Para ser admitido como licitador, es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor que á continuación se espresa, en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe de la manera dicha en la condición anterior la total entrega, en cuyo caso le será devuelta; fianza para la de Mallorca, 4.000 reales; id. para la de Extremadura 6.000; id. para la de Burgos 5.000; id. para la de Granada 7.000; id. para la de Galicia 3.000; para el total de la contrata 25.000 rs.

10. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11. Si cualquiera contratista faltare al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas á juicio de la Junta de que habla la condición 3.º no fueran de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

12. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes respectivos las mantas contratadas, debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

13. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14. Por último, ningún remate causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 18 de Mayo de 1859.—Joaquín Rendon.—Es copia, El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 8.880 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos)

de la Gaceta del... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la ejecución del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), al precio de... reales cada manta.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador:...

*Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.*

Doy fé: Que en el incid. n.º de pobreza que refiere, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

**Sentencia.**

En la villa de Cáceres á 28 de Mayo de 1859, el Sr. don Juan Roderó del Brío, Juez de Paz é interino de primera instancia, habiendo visto este incidente de pobreza de Juana Javato, para litigar con Pedro Torreño Salado y Manuel Hologado de Guzman, vecina la primera de esta capital y los segundos del pueblo de Arroyo del Puerto:

Resultando que Juana Javato ha probado testificalmente no posee bienes raíces ni rentas de ninguna especie, sosteniéndose únicamente con los oficios propios de su sexo:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario de la Comisión de evaluación de esta capital, que la Juana Javato contribuye al Estado con una casa sita en calle Cortes, de esta población, señalada con el número 27, á la cual está graduada la utilidad íntegra de 800 rs. anuales:

Y considerando que dicha utilidad no importa tanto como el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente,

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á la espresada Juana Javato, de esta vecindad.

Así por la presente sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 4190 de la espresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Roderó del Brío.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. don Juan Roderó, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Cáceres 28 de Mayo de 1859.—José Enciso Parrales.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, que obra en el expediente de su razon y queda en mi poder y oficio, á que me contraigo. Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según lo en ella ordenado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 31 de Mayo de 1859.—José Enciso y Parrales.

*Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.*

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de doña Antonia Francisco Sanchez, de esta

vecindad, en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

**Sentencia.**

En Cáceres, á 27 de Mayo de 1859, visto este incidente promovido por doña Antonia Francisca Sanchez, mujer legítima de D. Francisco Garcia Polo, de esta vecindad, solicitando se la declare pobre para entablar un pleito de tercera de preferencia para ser pagada de su haber dotado con los bienes de su marido, al Conde de Canilleros, su convecino.

Resultando que ni la doña Antonia Francisca Sanchez, ni su marido D. Francisco Garcia Polo, poseen bienes, rentas ni utilidades de ninguna especie, ni éste ejerce oficio, profesion ni industria que le produzca la cantidad diaria equivalente al jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que no pagan al Estado contribucion alguna territorial ni industrial, según las certificaciones del Sr. Secretario de la Comisión de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital:

Considerando que el estado de fortuna de la doña Antonia Francisca Sanchez no la permite hacer uso en juicio de sus acciones y derechos en concepto de rico,

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro á doña Antonia Francisca Sanchez, pobre en el sentido legal, para litigar con el Conde de Canilleros y su marido D. Francisco Garcia Polo, defendiendola sin que por ello se le exijan derechos, y en el papel correspondiente á su clase. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se remita testimonio de ella con atenta comunicación al Sr. Gobernador de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Roderó del Brío.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Lic. D. Juan Roderó del Brío, Juez de paz de esta Capital é interino de primera instancia de ella y su partido, en la audiencia pública ordinaria de este día, de que doy fé.

Cáceres y Mayo 27 de 1859.—Juan Solano Redondo.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, de que doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en un pliego del sello de pobres, en Cáceres á 28 de Mayo de 1859.—Juan Solano Redondo.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.**

Por providencia de este día del señor Juez interino de primera instancia de esta capital y su partido, se anuncia para el 7 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, la doble subasta en su Juzgado y ante el Alcalde de Casas de don Antonio, de las dos casas sitas en aquel pueblo, embargadas en causa criminal por hurto de bellota á Ildefonso Garrido y Francisco Borrego, del propio domicilio, que con sus valores periciales, son á saber:

	Rs. vn.
Una en barrio del Castillo...	200
Otra en el de San Miguel...	280
<b>Total...</b>	<b>480</b>

Cáceres 6 de Junio de 1859.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.



**DISTRITO MUNICIPAL DE VILLA DEL CAMPO.**

**MES DE MARZO DE 1859.**

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

**CARGO. Rs. vn.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior	1677 30
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial	4016 30
Por idem á la contribucion Industrial y de Comercio	110 44
Por idem sobre la de Consumos	437 25

Total cargo.....Rs. vn. 3241 49

**DATA. Personal. Material. Total.**

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	28 36	28 36	
Suscripciones	62	62	
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes	1375	1375	
Gastos de las escuelas	343 75	343 75	
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres	926 83	926 83	
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados	66 86	66 86	
Artículo 11. Imprevistos	163 68	163 68	
<b>Total data</b>	<b>2594 37</b>	<b>372 11</b>	<b>2966 48</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo	3241 49
Idem la data	2966 48
Existencia para el mes siguiente	275 1

De forma que importando el cargo 3.241 rs. y 49 cént., y la data 2.966 rs. y 48 cént., segun queda espresado, resulta una existencia de 275 rs. y 1 céntimo, de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Abril.

Villa del Campo 4 de Abril de 1859.—El Depositario, Paulino Lorenzo.— Visto Bueno.—El Alcalde, Santiago Moreno.

**DISTRITO MUNICIPAL DE HUELAGA.**

**MES DE MARZO DE 1859.**

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

**CARGO. Rs. vn.**

Existencia que resultó en fin del año anterior	»
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	350
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos con igual deducccion	350
<b>Total cargo</b>	<b>700</b>

**DATA. PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.**

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	337	337
Artículo 4.º Instruccion pública — Sueldo de los Maestros y demas dependientes	182 50	182 50
Alquileres de edificios	12 50	12 50
Gastos de las escuelas	45 50	45 50
Artículo 5.º Beneficencia	30 10	30 10
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados	17 40	17 40
Artículo 11. Imprevistos	5 60	5 60
<b>Total data</b>	<b>630 60</b>	<b>630 60</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo	700
Idem la data	630 60
Existencia para el mes siguiente	69 40

De forma que importando el cargo 700 rs. y la data 630 rs. y 60 cént., segun queda espresado, resulta una existencia de 69 rs. y 40 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del corriente mes de Abril.

Huelaga 8 de Abril de 1859.—El Depositario, Juan Caballero.— Est. conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Zandino, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Alejandro Gonzalez.

**DISTRITO MUNICIPAL DE GACHORRILLA.**

**MES DE MARZO DE 1859.**

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

**CARGO. Rs. vn.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior	445 10
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	1083 32
<b>Total cargo</b>	<b>1528 72</b>

**DATA.**

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	50	50	
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes	170	42 50	212 50
<b>Total data</b>	<b>470</b>	<b>92 50</b>	<b>262 50</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo	1528 72
Idem la data	262 50
Existencia para el mes siguiente	1266 22

De forma que importando el cargo 1528 rs. 72 cént., y la data 262 rs. 50 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 1266 rs. 22 cént., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Gachorrilla 8 de Abril de 1859.—El Depositario, Félix Macías.—V.º B.º.—Márcelo Horro.

**DISTRITO MUNICIPAL DE NAVAS DEL MADROÑO.**

**MES DE MARZO DE 1859.**

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

**CARGO. Rs. vn.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior	3750 88
Productos de propios recaudados en el presente	500
<b>Total cargo</b>	<b>4250 88</b>

Se deducen por contribuciones satisfechas en el trimestre que veció en fin del mes de la fecha, y el 20 por 100 de los productos recaudados en el mismo. 3407 76

Cargo liquido.....1152 12

**DATA. Personal. Material. Total.**

Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes	610 99	610 99	
Gastos de escuelas	152 76	152 76	
Artículo 8.º Salarios á los Guardas de montes	375	375	
<b>Total data</b>	<b>985 99</b>	<b>152 76</b>	<b>1138 75</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo	4250 88
Idem la data	1138 75
Existencia para el mes siguiente	13 37

De forma que importando el cargo 4250 rs. y 88 cént., y la data 1138 rs. y 75 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 13 rs. y 37 cént., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Navas del Madroño 31 de Marzo de 1858.—El Depositario, Rafael Gonzalez Cantero.—V.º B.º.—El Alcalde, Alarcón.